

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander Siete (07) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

La Señora apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito obrante a los folios (80 - 81) del expediente, presenta al Juzgado Incidente de nulidad del artículo 133 del C.G.P. en subsidio con el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Como argumentos señala:

1. De la Ley 2213 de 2022

- 1.1. La demandante no presentó el informativo de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda.
- 1.2. El Juzgado indica: "el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) y siete (07) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) sin que le hubiese dado contestación a la misma ni propuesto excepciones (fols. 48,49,62 y 63). La demandante no aportó las guías de correo de la Empresa Estatal 472 que confirmaran la entrega del citatorio del art. 291 y la Notificación por Aviso del artículo 292 del C.,G.P.
- 1.3. Teniendo en cuenta que conocía el correo electrónico de mi poderdante, incumplió lo normado en la ley 2213 /22.

2. De las partes

- 2.1. La demandante afirma que envió copia del Auto Admisorio pero no se aprecia en las copias remitidas.
- 2.2. Tampoco se aprecian las copias de la demanda ni anexos.

3. Solicito de manera respetuosa, se sirva decretar la NULIDAD DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y terminar y archivar el proceso.

Lo anterior, según el artículo 136-4 del C.G.P. en cuanto a que por plena violación del Derecho de defensa de mi poderdante, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio no ha sido saneada.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite legal correspondiente y la parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

Señala la apoderada de la parte demandada, que presenta escrito de incidente de nulidad del artículo 133 del C.G.P. en subsidio con el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Dentro de sus argumentos, refiere la ley 2213 de 2022 y de las partes, manifestando que la parte demandante no presentó el informativo de la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda, al igual, que no se aportaron las guías de correo que confirman la entrega del citatorio y del aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se conocía el correo electrónico de la demandada incumpliendo lo normado en la ley 2213 de 2022, además afirma que no le fue enviado copia del auto admisorio ni las copias de la demanda ni anexos en las copias remitidas,

Que al revisar su argumentación, no se invoca causal de nulidad concreta a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., solo realiza manifestaciones que no son ciertas; ya que como consta en el expediente, para la fecha de radicación de la demanda y el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2020, no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020 y menos aún la ley 2213 de 2022.

De igual forma, no es cierto que no se hayan aportado las guías de correo, ya que como se avizora en el expediente, se realizaron a través de la empresa Enviamos en su momento oportuno y en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada al proceso y en ningún momento vulnerando el debido proceso y menos aún su derecho de defensa.

Ahora bien y de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., la apoderada de la parte demandada señora SONIA SERRANO CANO, no cumplió con los requisitos señalados en la presente norma, no invoca causal taxativa en que fundamenta la nulidad, ni aporta ni solicita pruebas que pretenda hacer valer, lo que se vislumbra a través de la nulidad planteada, es revivir términos procesales que ya fenecieron, oportunidades procesales que dejaron pasar en silencio; cuando el proceso se ha adelantado por parte del Despacho con todos los ritos y publicidad de ley, lo que hace que lo hasta aquí se ha surtido goce de plena legalidad.

En virtud de lo antes expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, se niegue el incidente de nulidad y se condene en costas a la parte demandada.

Como ha llegado el momento para decidir el incidente, a ello se procede, mediante las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

## **2.- De la Nulidad y su fundamento legal.**

El artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 8 el que a su letra reza: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

..."Parágrafo - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (art. 134 C.G.P.).

..." Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

"El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado".

El artículo 135 ibídem, establece: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo..."

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada".

### **3.- Considerandos.**

Se presentó ante el Juzgado Civil Municipal (reparto) de Bucaramanga, demanda ejecutiva hipotecaria por parte de la FINANCIERA MAICITO S.A. representada inicialmente por la señora ANA KARENINA RINCÓN PICO en contra de la señora SONIA SERRANO CAND, la que le correspondió el día 18 de Diciembre de 2019, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, quien por auto fechado el 20 de enero de 2020, remitió por competencia la presente demanda a este Despacho Judicial y el 14 de febrero de 2020 se acogió por competencia la mencionada demanda y se libró mandamiento de pago en contra de la señora SONIA SERRANO CAND y a favor de la Sociedad MAICITOS S.A., se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la referida señora SERRANO CAND y también se ordenó notificar la providencia a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al observar el folio 47 del expediente, la parte actora manifiesta que adjunta certificación expedida por ENVIAMOS en la cual manifiesta que la notificación personal a la demandada señora SONIA SERRANO CAND, si se pudo realizar por residir en la dirección indicada y adjunta prueba

de entrega, certificación de gestión del envío No. 1040020353413 y la citación para diligencia de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P.).

Al folio 54 del proceso, la demandante señala que adjunta certificación expedida por ENVIAMOS en cuanto a la notificación personal realizada a la demandada SONIA SERRANO CANO, manifestando que si reside o labora en el lugar y se dejan los documentos; manifestando la demandante, que realizo nuevamente la notificación personal a la parte demandada, ya que por un error involuntario en la anterior notificación se indicó el correo electrónico del Juzgado de manera incorrecta y allega notificación orden de servicio 9 CS.239335, citación para diligencia de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P.), certificación de gestión del envío No. 1040022699013 y prueba de entrega.

Igualmente, la parte accionante en el folio 59 del expediente manifiesta que adjunta certificación expedida por ENVIAMOS de la notificación por aviso realizada a la demandada señora SONIA SERRANO CANO en el lugar donde reside y se dejan los documentos, allegando notificación orden de servicio 13 CS.251224, citación para diligencia de notificación por aviso, certificación de gestión del envío No. 1040023887913 y prueba de entrega.

La secretaría de este Despacho Judicial el día 05 de octubre de 2021, informa que el término de traslado concedido a la señora SONIA SERRANO CANO demandada en este proceso, precluyó el 01 de octubre de 2021 sin que hiciera pronunciamiento alguno. (fol.63 vto.)

Mediante auto calendado el 09 de Noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada SONIA SERRANO CANO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha (14) de febrero de 2020; se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble lote de terreno rural, ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Zapatoca, que se denomina LOTE L.3; se ordenó que con el producto del remate se pague a la parte demandante el crédito por capital, intereses, seguro de vida y costas y se condenó en costas a la parte demandada (fols. 64 al 69).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P. al presentarse por la demandante la liquidación del crédito, y al correrse traslado de la misma la demandada guardo silencio por lo que se impartió la aprobación por auto del 01 de febrero de 2022. (fol.75).

El Señor Inspector Municipal de Policía de Zapatoca el 09 de marzo de 2022, practicó diligencia de secuestro al bien inmueble hipotecado, despacho comisorio que se ordenó agregar al presente proceso en proveído de fecha 24 de marzo de 2022 (fol. 79).

El artículo 290 del Código General del Proceso señala que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones, entre otras: "1) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo".

El artículo 291 del C. G. P. establece la práctica de la notificación personal y en el numeral 3 dispone: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”. (numeral 3, inciso 2 art.291 ibidem).

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (numeral 3, inciso 3 art. 291 C.G.P.).

...“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (numeral 4, inciso 2 art. 291 C.G.P.)

...“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. (Art. 291 inciso 1 numeral 6 ibidem).

En cuanto a la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P. establece: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”.

Igualmente el art. 8 del Decreto 806 de 2020 establecía en cuanto a las notificaciones personales que: “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

En cuanto a establecer si en el presente proceso ejecutivo se realizó la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada señora SONIA SERRANO CANO de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, este Despacho observa que si se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fol. 38 del expediente), ya que el 04 de junio de 2021 se hizo la citación de la notificación del art. 291 del C.G.P.; la que se volvió a realizar el 07 de agosto de 2021 y la notificación personal por aviso a la demandada fue el 14 de septiembre de 2021, notificación que se hizo a la dirección o sitio que suministro la parte interesada para la notificación respectiva, adjuntándose los correspondientes soportes, los que obran a los folios (48 al 51, 55 al 58, 60 al 63 del expediente), a través de ENVIAMOS comunicaciones S.A.S. servicio postal de mensajería expresa con licencia de Min Comunicaciones 002498 - Nit. 900437186-2; arts. 291 y 292 del C.G.P. que se encuentran vigentes; sin que fuera obligatorio dar aplicación a la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministrará la interesada. (art.6 Decreto 806 de 2020, hoy art.8 Ley 2213 de 2022).

Es de anotar que para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva hipotecaria y se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora SONIA SERRANO CANO, no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de mayo 6 de 2020, por el cual, se diera cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 del decreto mencionado, ya que la finalidad de la norma referida fue establecer el uso de las TIC en actuaciones judiciales y con la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores, este Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en su argumentación al señalar que no se ha violado el debido proceso por la falta de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, por lo cual, este Despacho aunado a lo expuesto en el presente proveído considera que no debe decretarse la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora SONIA SERRANO CANO de fecha 04 de febrero de 2020 y que fue invocada por la señora apoderada judicial de la parte demandada y de lo cual se demostró que no se puede dar aplicación a lo consagrado en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al decreto de costas y al aparecer en el expediente que fueron causadas y conforme a lo señalado en numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., este Despacho procederá a condenar en costas con cargo a la parte demandada las cuales se tasaran en su oportunidad.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

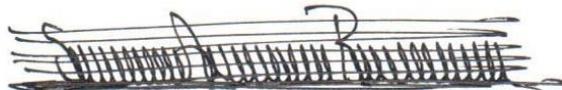
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la declaración de nulidad alegada por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo hipotecario, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO: ORDENAR** que, en firme esta providencia, siga adelante el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez